



Roj: **STSJ MU 1758/2016 - ECLI: ES:TSJMU:2016:1758**

Id Cendoj: **30030330022016100567**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **14/07/2016**

Nº de Recurso: **151/2014**

Nº de Resolución: **592/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MAD

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2014 0000545

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2014 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000377 /2013

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. AUDECA S.L., S.T.V. GESTION, S.L.

ABOGADO ARTURO JOAQUIN AMORES INIESTA, ARTURO JOAQUIN AMORES INIESTA

PROCURADOR D./Dª. INMACULADA TORRES RUIZ, INMACULADA TORRES RUIZ

Contra D./Dª. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CO , AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER (FAX 968 573 109)

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, ,

PROCURADOR D./Dª. , ANTONIO RENTERO JOVER , JOSE MIRAS LOPEZ

RECURSO nº 151/14

SENTENCIA n º 592/16

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D.ª Leonor Alonso Díaz Marta

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Magistrados

ha pronunciado



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 592/16

En Murcia a catorce de julio de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 151/14 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: Contratación.

Parte demandante: STV GESTION S.L. Y AUDECA SLU representadas por la Procuradora D.ª Inmaculada Torres Ruiz y defendidas por el Letrado D. Arturo Amores Iniesta.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Partes codemandadas:

Ayuntamiento de San Javier representado por el Procurador D. José Miras López y defendido inicialmente por D. José Cano Larrotcha y posteriormente por el Letrado D. José Antonio Ramos Calabria.

Fomento de Construcciones y Contratas SA, representada por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y defendido por la Letrada D.ª Raquel Ballesteros Pomar

Acto administrativo impugnado: Resolución nº 210/14 de 14 de marzo, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dictada en el Recurso nº 101/14 CA Murcia 5/14, que inadmite el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 9 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato para la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia por la que anule la resolución nº 210/14, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Ministerio de Hacienda, y en su virtud, entre a conocer del fondo del asunto del recurso especial en materia de contratación presentado por esta parte, estimándolo y declarando el derecho de mi representada a resultar adjudicataria del concurso publico de autos, o subsidiariamente, retrotrayendo las actuaciones al momento del procedimiento inmediatamente anterior al del dictado del acto anulado, en ambos casos con expresa condena en costas.-

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 9 abril 2014 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada y las codemandadas se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico las resoluciones recurridas solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, por no haber sido solicitado.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 30 de junio de 2016, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El acto impugnado, identificado en el encabezamiento, es la Resolución nº 210/14 de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dictada en el Recurso nº 101/14 CA Murcia 5/14, que inadmite el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 9 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato para la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier.



El concurso para licitación fue publicado en el BORM de 20 marzo 2013, la misma fue llevada a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/11, de 14 noviembre, y normas que lo desarrollan.

Se hizo entrega a los licitadores del informe del Comité de Expertos, siendo recurrido por uno de ellos, originando el Recurso nº 495/13, en el que la recurrente formuló alegaciones. Fue resuelto por la resolución nº 431/13, que fue recurrida por la UTE ahora demandante (STV GESTION SL y AUDECA), dando lugar al recurso jurisdiccional nº 377/13, Sección 2ª.

El procedimiento de contratación fue retrotraído, y siguiendo su curso acogiendo los criterios establecidos por el Tribunal en la resolución 431/13, terminó adjudicando la licitación a la empresa Fomento de Construcciones y Contratas SA, con fecha 9 de enero 2014 por el órgano de contratación.

El 16 enero 2014 se remitió la notificación de la resolución, acusándose recibo el 17 enero.

El 31 de enero de 2014 se presentó recurso especial en materia de contratación, presentado en la Delegación del Gobierno en Murcia, pero tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 7 de febrero 2014. Se confirió traslado a las demás partes para que formularan alegaciones.

El Tribunal inadmitió el recurso por extemporaneidad, dado que recibida la notificación de la resolución el día 17 de enero 2014, el plazo de 15 días vencía el 4 de febrero, al ser el día 3 fiesta local. Y el recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 7 de febrero 2014. Ello es así porque el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que "la presentación del escrito de interposición (recurso) deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso".

A este resultado llega el Tribunal, razonando que precisamente sobre el citado artículo 44.3 adoptó el acuerdo de 18 de abril de 2012, determinando que, a partir de 1 de mayo de 2012, las direcciones de registro del Tribunal en las que se pueden presentar los escritos de recurso especial, reclamación o cuestión de nulidad en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30.1 y 44.3 del TRLCS y 101,2 y 111 de la Ley 31 /07 de 30 de octubre, son los siguientes:

Registro electrónico (Sede electrónica, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas)

Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (C/Alcalá 9 Madrid)

Registro Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Avda. General Perón 38 Madrid).

Transitoriamente y hasta 31 julio 2012, se admitirán escritos de recursos presentados en el registro auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la antigua sede del tribunal (paseo de la Castellana)

El acuerdo fue publicado en el servicio del Tribunal del portal Web del Ministerio y e la Plataforma de Contratación del Estado.

A la vista de este acuerdo, y como la presentación del escrito fue el 31 enero, y no lo fue en ninguno de los registros citados, sin en el de la Delegación del Gobierno de Murcia, el recurso era extemporáneo.

SEGUNDO.- Se alega en demanda lo siguiente:

1.- El escrito de recurso fue presentado en el Registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dentro del plazo hábil para ello (el día 31 de enero 2014), cuando el plazo finalizaba el 5 de febrero 2014), habida cuenta de la integración orgánica del Tribunal Administración Central de Recursos Contractuales en el Ministerio.

En concreto fue presentado el 31 enero 2014 en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sitas en la Delegación del Gobierno en Murcia, y el RD 1330/97 de 1 de agosto, integra orgánicamente a las Delegaciones de Gobierno en el citado Ministerio: las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente en el Ministerio de Administraciones Públicas. Y por tanto el recurso fue presentado en el Registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El Registro de Documentos y Recursos en el Ministerio está atribuido a la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 18.3 h) del Decreto de organización del mismo (RD 256/12 27 enero), con dos modificaciones en su estructura (RD 696/13 y 802/14). Por tanto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales está integrado orgánicamente en la Subsecretaría de Hacienda y AAPP (art. 18.10 RD 2 56/12).

El citado Tribunal no tiene normativamente competencia sobre registro de documentos ni de recursos. Tiene la competencia sustantiva para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y otra serie



de cuestiones relacionadas con contratos del Estado o de CCAA y Entes locales, si existe convenio de colaboración, lo que ocurre con la Región de Murcia, pero ninguna norma le atribuye competencia sobre el Registro de documentos y recursos, ni hay norma que identifique en una determinada sede al registro del Tribunal, residiendo la competencia en materia de registro de documentos y registros en la Subsecretaría de Hacienda y AAPP.

La decisión del Tribunal administrativo central de asignar un registro específico no es norma jurídica, ni prevalece contra estas y no es oponible a terceros.

2.- El mismo día de la presentación del recurso, éste fue presentado por FAX en el órgano de contratación (negociado de contratación del Ayuntamiento de San Javier), y en el propio Tribunal Administrativo Central. Desconoce porque tales comunicaciones no constan en el expediente administrativo, ni porque han sido sustraídas del mismo.

Reproduce los motivos de fondo, que fueron expuestos en el recurso especial. En concreto:

a.- Nulidad previa de la resolución 431/13, pues durante el proceso de licitación se emitió la resolución citada por el TACRC, impugnada en el procedimiento contencioso nº 377/13, que se sigue en esta sala. Resolución que fue emitida tras el recurso presentado por Valoriza Servicios Medioambientales SL, contra un acto de trámite no recurrible. A pesar de ser un acto de trámite el Tribunal entró a conocer del fondo estimándolo parcialmente.

b.- La estimación parcial del recurso alteró el orden final de las puntuaciones de la licitación, esto es, se alteraron las puntuaciones de los licitadores. Si el recurso hubiera sido inadmitido se hubieran respetado las puntuaciones originarias y la oferta de la recurrente habría quedado en primera posición, y habría terminado siendo adjudicataria.

c.- Vulneración de los derechos de igualdad de parte, concurrencia, seguridad jurídica e indefensión

d.- Nulidad de los sucesivos actos dictados en el procedimiento, puesto que arranca de una modificación de las puntuaciones que nunca debió haberse producidos, tomándose como punto de partida una puntuación incorrecta e improcedente.

e.- Adicionalmente se alegaron infracciones de procedimiento, al no realizarse la puntuación de los criterios de valor en el mismo acto que la apertura de la oferta económica de cada licitador (infringiendo el artículo 11.b del pliego). La separación temporal entre la puntuación de los criterios de valor y la apertura del sobre económico, es lo que determinó que se presentara un recurso contra un mero acto de trámite no cualificado, que terminaría anulando la resolución 431/13.

f.- Se alegó la inadecuada puntuación de la oferta de la recurrente, en cuanto al criterio nº 1ª y Criterio 1B, motivos que avalan que la adjudicación del concurso debió hacerse a favor de la recurrente, determinando la nulidad del acuerdo de adjudicación y la estimación del recurso especial en materia de contratación.

Solicita que la revocación del acuerdo de adjudicación y reconociendo de su derecho a resultar adjudicataria del concurso público, y de forma subsidiaria se anule el acto y se ordene a la Administración la retroacción de actuaciones, al estado de tramitación anterior a la producción del acto contrario a derecho, retomando estas y procediendo a resolver el recurso especial en cuanto al fondo. Plantea como cuestión prejudicial la pendencia del procedimiento ordinario nº 377/13, pudiendo tener influencia la sentencia que se dice en el actual procedimiento. Si la resolución se anula, sus efectos se van a desplegar directamente sobre este procedimiento y sobre el acuerdo de adjudicación, pues habría que retrotraer actuaciones y eliminar de ellas la revisión de las puntuaciones realizada como consecuencia de dicha resolución, y sin revisión la recurrente hubiera terminado en primer lugar.

TERCERO. - La Abogacía del Estado alega que el recurso debe presentarse conforme regula el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 3/11 de 14 noviembre (registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso), con cita de la STSJ del País Vasco 464/2014 . Igualmente alega y del Tribunal Supremo (S. 27 mayo 2013) ha dicho que **no es que haya de presentarse directamente el recurso en una de las dos oficinas registros señalados por la norma, sino que ha de tener entrada en cualquiera de ellas dentro del plazo señalado** . La redacción del artículo 44.3 no admite duda, pues no remite al artículo 38 de la Ley de procedimiento común, sino que cierra la puerta a la aplicación supletoria del segundo, al no admitir como lugar de presentación (o entrada) más que los dos señalados, por lo que el recurso no es que deba presentarse directamente en uno de esos dos registros, sino que debe tener asiendo en ellos dentro del plazo señalado.

En igual sentido se ha pronunciado la STSJ de Castilla-León de Burgos, nº 80/2015 de 17 abril .



El mencionado artículo 44.3 está redactado en los mismos términos que el artículo 314.3 de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público . El tenor literal de este precepto es el siguiente:

Artículo 314. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición.

1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso .

En definitiva sostiene que no es que haya de presentarse necesariamente en cualquiera de las dos oficinas, **sino que ha de tener entrada en cualquiera de ellas dentro del plazo señalado.** En la presentación indirecta - que no sea la presentación en el registros o la presentación electrónica a través del correspondiente registro de uno de esos órganos- es el recurrente que usa tales medios (fax, correos, oficinas del artículo 38.4 Ley 30/92), quien asume las consecuencias negativas de la circunstancia que por usar tales medios, el escrito de interposición llegue al registro al que necesariamente ha de presentarse fuera del plazo establecido en la norma imperativa. Es lo sucedido en el presente caso, en el que dice la actora que envió por fax el escrito de interposición del recurso, sin tener en cuenta que tal circunstancia no supone asegurar que en dicha fecha llegase al registro obligatorio.

CUARTO .- El Ayuntamiento de San Javier alega que debe mantenerse la resolución impugnada, pues la entrada del recurso en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no se produjo hasta el día 7 de febrero de 2014, cuando ya había transcurrido el plazo legalmente establecido desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación (17 enero). Insiste que el recurso debe tener entrada en los registros señalados, pero dentro del plazo, lo que no ocurrió pues no fueron presentados ni recibidos en los registros, bien del órgano de contratación (Registro General del Ayuntamiento), bien del órgano competente para la resolución del recurso, dentro de plazo.

En cuanto al fondo, la resolución nº 431/13 no sustituye el criterio técnico seguido por el Comité de Expertos, arrogándose una supuesta competencia en el ámbito puramente técnico que podría exceder de sus facultades, sino que estamos ante una cuestión claramente de interpretación del apartado concreto de los criterios de adjudicación, contenidos en el pliego de condiciones que rigió la licitación. La corrección llevada a cabo a través de dicha resolución, deriva de una adecuada interpretación de uno de los criterios de adjudicación, pero no es una sustitución de un criterio técnico. La función interpretativa que realiza el Tribunal Administrativo, se limita a precisar que la valoración en cuanto al número de contenedores que los distintos licitadores proponen sustituir, ha de venir referida, necesariamente, al número actualmente existente (sustitución de los actuales contenedores de papel cartón y envases por otros de nueva adquisición). Y de esta forma, al licitador que en su oferta ofrecía, como mejora, la reposición, por otros nuevos, de todos los contenedores, obtiene la máxima puntuación en este apartado (12 puntos); y el resto de licitadores, en el caso de ofrecer un número inferior, reciben la puntuación inferior proporcional. El resultado del Comité de Expertos es ajustado al tenor literal de la redacción del pliego, atribuyendo la misma puntuación a los cuatro licitadores admitidos, en tanto que estos propusieron como mejora la reposición por otros nuevos de los 90 contenedores de selectiva existentes. La mejora no es cuantitativa (más contenedores) sino cualitativa (unificación de los distintos modelos de contenedores de los antiguos con los nuevos), esto es sustitución de los actuales contenedores de papel cartón, y envases por otros de nueva adquisición, de forma que se unifique el modelo de contenedor. La interpretación que hace la actora no es la correcta, pues la mejora no trata de incrementar el número de contenedores existentes, como se ha dicho, sino sustituirlos para unificar el modelo.

La codemandada Fomento de Contrataciones y Contratas, se opone a la demanda con amplia y rigurosa argumentación, reproduciendo prácticamente la argumentación expuesta por el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento.

QUINTO . - La normativa a tener en cuenta esencialmente es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 44. Iniciación del procedimiento y plazo de interposición.



1. *Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

2. *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

b) *Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

c) *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.*

3 . La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Como antecedentes de esta regulación el Artículo 314 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público : *Iniciación del procedimiento y plazo de interposición.*

1. *Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*

2. *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4 .*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley.

Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso .

SEXTO .- Sobre el tema también han existido pronunciamientos en el orden jurisdiccional, y concretamente sobre la extemporaneidad del recurso, que conlleva el estudio y consideración del lugar y tiempo de presentación del recurso especial. Así lo han hecho otros Tribunales Superiores de Justicia, que son citados en la contestación a la demanda. Valga por ellos la más reciente sentencia dictada por el TSJ DE CASTILLA Y LEON (Sentencia nº 80/15, 17 de abril (Nº de Recurso: 17/2015) en la que se plantea el mismo tema que ahora tratamos, señalando al respecto los siguiente:

"Para llegar a una perfecta comprensión del alcance que procede dar a lo recogido en el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 , en relación con el artículo 38.4 de la Ley 30/92 , es preciso determinar los precedentes legislativos de este contenido recogido en el artículo 44.3. Esta redacción fue introducida en la normativa contractual, en concreto en la Ley 30/2007, por la Ley 34/2010, de 5 de agosto (de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y



29/1 998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras), al dar redacción a un nuevo artículo, el artículo 314, que en su número 3 recoge la misma redacción que el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 3/2011 (La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso); todo ello atendiendo a lo recogido en el Preámbulo de esta Ley 34/2010: "La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, modifica sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 25 de febrero, que se guiaban los recursos en materia de contratación tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebren las entidades contratantes en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La finalidad de la reforma no fue otra que reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz. Nos encontramos ante un supuesto que introduce una concreta precisión en la normativa contractual para atender a la finalidad perseguida impuesta por las Directivas Comunitarias 89/665/CEE, de 21 de diciembre y 92/13/CEE de 25 de febrero, lo que determina que se exija un requisito distinto al recogido por la Ley 30/92, que es ley General aplicable en principio para todos los procedimientos administrativos, salvo, como es este caso, que una norma con igual rango establezca una redacción distinta. En este caso la normativa contractual, el Real Decreto Legislativo 3/2011, y la Ley anterior 30/2007, establecen un requisito que restringe la posibilidad de presentación del escrito de interposición del recurso respecto de las posibilidades contempladas en el artículo 38 de la Ley 30/92. Esta regulación recogida en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se impone frente a la regulación del artículo 38 de la Ley 30/92 en materia contractual, al ser una ley especial respecto de la general Ley 30/92.

Este criterio también es seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recogido, entre otras, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por la Sección 6 de dicha Sala en el recurso 149/2011 "La Resolución impugnada inadmite el recurso por extemporáneo, ya que, habiéndose presentado en correos, la fecha de presentación se considera la de su recepción en el órgano competente.

La cuestión consiste en interpretar el contenido del artículo 314.3 de la Ley 30/2007 en relación con el contenido de la Ley 30/1992. El citado precepto dispone:

"3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso."

En aplicación del mismo, la Administración entendió que la fecha de presentación del recurso no fue la de la entrega del escrito en correos sino la de su recepción ante el órgano competente. Frente a ello la recurrente argumenta que es de aplicación la Ley 30/1992 ya que es Ley general que fija las garantías mínimas de los administrados, y por ello su artículo su artículo 38.4 c), que dispone:

"4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b. En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes."

Ahora bien el artículo 314 de la Ley 30/2007 es norma especial frente a la general de la Ley 30/1992 y por ello de aplicación preferente, y no puede entenderse que suponga una ilegal rebaja de garantías porque, aun cuando la hubiese, la regulación se contiene en una norma con rango de Ley y posterior a la Ley 30/1992, por ello nada impide la alteración del régimen general para el ámbito concreto de la contratación administrativa.

La dicción del artículo 314 de la Ley 30/2007 es clara y solo reconoce eficacia a la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Por ello hemos de declarar ajustada a Derecho la resolución administrativa que inadmite por extemporáneo el recurso y por ello



hemos de concluir que la adjudicación impugnada es firme respecto al recurrente al no haber sido impugnada por él en tiempo y forma.

Por tanto, no se puede considerar como fecha de presentación del escrito de interposición del recurso la fecha de presentación del mismo en la oficina de CORREOS, **sino la fecha en la que el escrito entra en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.**

No poniéndose en duda lo recogido en el párrafo tercero del fundamento de derecho 3º de la Resolución 42/2013, de 14 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla Y León, procede desestimar este recurso de apelación, pues en el mismo se recoge que "En el caso examinado la notificación de la adjudicación se remite el 19 de junio de 2013 y, considerada la fiesta local del 24 de junio, el plazo de interposición del recurso finaliza el 8 de julio de 2013, por lo que recibido en el órgano de contratación el 15 de julio el recurso es extemporáneo.

CUARTO.- Es indudable que no se vulnera el artículo 24 de la Constitución, puesto que estamos en un supuesto en que se ha permitido al administrador acudir a los tribunales en defensa de sus derechos y no nos encontramos ante un procedimiento sancionador. Así la sentencia 17/2009, de 26 de enero del Tribunal Constitucional, Sala Primera, dictada en Recurso de amparo 1703/2005, recoge la siguiente doctrina: "2. Delimitado así el objeto del presente recurso, procede examinarla supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial por insuficiencia de motivación de las resoluciones administrativas impugnadas, que habría impedido conocer las razones por las cuales la CNEAI considera que el recurrente no ha alcanzado el nivel suficiente en su actividad investigadora durante el tramo 1986-1991 para merecer una evaluación positiva. Pues bien, teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas impugnadas han sido dictadas en el marco de un procedimiento administrativo de evaluación de la actividad investigadora, debemos recordar, como señala el Abogado del Estado, que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, «el derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial», de manera que, «son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación» (STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; y 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 1 04/1990, de 9 de marzo, FJ 2). Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo «en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales» (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; 123/1987, de 1 de julio, FJ 6; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4).

Por otra parte, no se puede olvidar que este Tribunal ha señalado igualmente que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 291/2000, de 30 de abril, FJ 4; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 308/2006, de 23 de octubre, FJ 3, por todas). Resulta evidente en el presente caso que las resoluciones de la CNEAI y del Secretario de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes no han sido dictadas en un procedimiento administrativo sancionador, y asimismo que no impidieron ni obstaculizaron en modo alguno el derecho del demandante de amparo a acudir a los órganos judiciales para impugnar dichas resoluciones, como lo demuestra la misma existencia de la Sentencia de 31 de enero de 2005 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se pronunció sobre todas las pretensiones del demandante, aunque desestimándolas, declarando ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas recurridas.

(...)Para ello se debe añadir que tampoco supone una vulneración de la tutela judicial efectiva la inadmisión de un recurso cuando esta inadmisión se produce en cumplimiento de las exigencias establecidas por la Ley.

En definitiva no se resuelve el tema planteado como si de una cuestión de competencia de los órganos se tratara, o de encuadramiento en la estructura orgánica de los órganos administrativos, sino de presentación en registros, de los documentos y recursos administrativos sujetos a plazo. Y en el caso existe una normativa general, y otra específica, con rango de ley que se ocupa del tema, como es la de nuestro caso, y que no puede ser discutido. La argumentación contenida en la anterior sentencia, coincidente con la expuesta por el Abogado del Estado, Ayuntamiento y codemandada, y que la Sala comparte, desvirtúa la interpretación formulada por la parte actora, lo que conduce a la confirmación de la resolución del Tribunal Administrativo recurrida, no estando acreditado que ni el recurso especial -tampoco el fax presentado por la recurrente-, tuvieron entrada en ninguno de los registros específicos establecidos para ello. Al apreciar la extemporaneidad del recurso especial, hace innecesaria la suspensión hasta que se resuelva el recurso contencioso nº 377/13, ante esta misma Sala y Sección, rechazando la causa de prejudicialidad que se plantea en la demanda.



SÉPTIMO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser los actos impugnados conformes a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte (art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 151/14 interpuesto por STV GESTION S.L. Y AUDECA SLU contra la Resolución nº 210/14 de 14 de marzo, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dictada en el Recurso nº 101/14 CA Murcia 5/14, que inadmite el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de 9 de enero de 2013, por el que se adjudica el contrato para la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier. Resolución que queda confirmada por ser ajustada a Derecho en lo aquí discutido; condenando en costas a la parte actora.

Contra la presente sentencia que no es firme cabe recurso de casación a interponer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días contados desde el siguiente de su notificación, y para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de Banesto nº 3102 de la cantidad de 50 euros, de conformidad con la D.A. 15ª.4 de la Ley 1/2009 .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.